



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**“LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS DE LOS  
PROCESOS POR CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL”**

Autor: Virginia de Sebastián López de Garayo

5º E-3 C

Área de Derecho Canónico

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2022

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. EL MATRIMONIO CANÓNICO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. CONCEPTO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. ELEMENTOS ESENCIALES.....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. LOS FINES DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>6</b>
<b>2.4. LAS PROPIEDADES DEL MATRIMONIO CANÓNICO: LA UNIDAD Y LA INDISOLUBILIDAD .....</b>	<b>7</b>
<b>2.5. EL SIGNIFICADO PARA LOS BAUTIZADOS: LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>9</b>
<b>3. LOS REQUISITOS PARA QUE UN MATRIMONIO CANÓNICO SEA VÁLIDO.....</b>	<b>11</b>
<b>3.1. CONSIDERACIONES GENERALES .....</b>	<b>11</b>
<b>3.2. LA HABILIDAD DE LOS CONTRATANTES. LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES .....</b>	<b>12</b>
<b>3.3. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.....</b>	<b>14</b>
<b>3.4. LOS REQUISITOS DE FORMA.....</b>	<b>16</b>
<b>3.5. LA PREPARACIÓN DEL MATRIMONIO: EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL.....</b>	<b>17</b>
<b>4. LA NULIDAD MATRIMONIAL .....</b>	<b>18</b>
<b>4.1. CONSIDERACIONES GENERALES .....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.1. El principio del favor matrimonii (el canon 1060 CDC).....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.2. Diferencias entre los supuestos de disolución y separación matrimonial canónicas.....</b>	<b>19</b>
<b>4.2. LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL .....</b>	<b>19</b>
<b>4.2.1. Las causas relativas al consentimiento .....</b>	<b>20</b>
<b>4.2.2. Las causas relativas a los impedimentos matrimoniales.....</b>	<b>30</b>
<b>4.2.3. Las causas relativas a los defectos de forma .....</b>	<b>33</b>
<b>5. LA CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO .....</b>	<b>34</b>
<b>6. LA DECLARACIÓN CANÓNICA DE NULIDAD MATRIMONIAL. EFICACIA CIVIL.....</b>	<b>36</b>
<b>7. LA SITUACIÓN CANÓNICA DE LOS CATÓLICOS DIVORCIADOS CIVILMENTE .....</b>	<b>37</b>
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>42</b>

## LISTADO DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

- Art.: Artículo
- c.: Canon
- cc.: Cánones
- CC: Código Civil
- CDC: Código de Derecho Canónico
- CE: Constitución Española
- CEE: Conferencia Episcopal Española
- Cfr.: Cónfer o Compárese con
- Enc.: Encíclica
- Etc.: Etcétera
- Gn: Génesis
- Ibid.: Ibidem, ‘allí mismo’
- Id.: Idem, ‘el mismo’
- Mc: Marcos
- Mt: Mateo
- Núm.: Número
- Op. Cit: *Opus Citatum* (obra citada)
- P.: Página
- PP.: Páginas
- Párr.: Párrafo
- RAE: Real Academia Española
- Sent.: Sentencia
- Vid.: Vide, ‘véase’

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho matrimonial es una de las ramas del ordenamiento canónico que genera más interés. Esto se debe en gran parte a la relevancia práctica que poseen las resoluciones emitidas por los Tribunales eclesiásticos y el sistema normativo canónico en el instituto matrimonial en su conjunto.

El origen, y de donde emanan los principales elementos del sistema jurídico canónico, lo encontramos en el derecho romano, derecho germánico y derecho judío. Sin embargo, para llegar a lo que hoy conocemos como derecho matrimonial, este ha tenido que experimentar un largo proceso evolutivo, elaborándose cuidadosamente a lo largo de los siglos, hasta adquirir la gran perfección y coherencia técnica de la que goza en la actualidad. Prueba de ello es el hecho de que los actuales sistemas matrimoniales civiles hayan sido influidos y contruidos tomando como referencia el sistema matrimonial canónico.

El objeto de este trabajo es conocer y lograr comprender las semejanzas y diferencias entre el régimen de nulidad del matrimonio canónico y la nulidad matrimonial civil, mediante el estudio previo de los pilares en los que se fundamenta el derecho matrimonial canónico: la relación de simetría como igualdad entre ambos cónyuges, las propiedades esenciales del matrimonio que son la unidad y la indisolubilidad, la capacidad e impedimentos de los cónyuges, el consentimiento como elemento constitutivo del matrimonio y la forma. Así pues, se estudiarán todos los componentes esenciales que conforman la realidad natural a la que denominamos matrimonio, elevada a la categoría de sacramento.

Para el desarrollo del presente trabajo, haré uso de numerosas herramientas legislativas, tales como la legislación del derecho canónico que se encuentra principalmente recogida en el Código de Derecho Canónico de 1983 y legislación nacional, como es el caso del Código Civil. Así mismo, haré uso de considerables libros de juristas reconocidos del área, entre los que se encuentra Fornés y Peña García, y me remitiré a la jurisprudencia dictada por los Tribunales Eclesiásticos y Civiles, entre los que se encuentra el Tribunal de la Rota y el Tribunal Supremo.

Para concluir este trabajo, realizaré un análisis de la relevancia jurídica en el ordenamiento jurídico español, que como veremos en su apartado correspondiente, las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos gozan de eficacia civil. Esto tiene su origen en los Acuerdos sobre asuntos jurídicos firmados entre la Santa Sede y el Estado

Español el 9 de enero de 1979 y la Ley 30/1981 de 7 de julio, que se ven reflejados en el artículo 80 del Código Civil, en el que se establece que todas aquellas “...*resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

Sin embargo, antes de profundizar en la investigación acerca de la eficacia civil de las resoluciones canónicas en los procesos por causas de nulidad matrimonial, se explicará el concepto, características y requisitos que rodean el fenómeno del matrimonio canónico.

## 2. EL MATRIMONIO CANÓNICO

### 2.1. Concepto

Son muchos los autores que han definido el término relativo al matrimonio canónico. Sin embargo, una de ellas ha llamado especialmente mi atención: “el matrimonio es una realidad *sui generis*... es una realidad única y, por tanto, incomparable y singular. Sólo el matrimonio se parece al matrimonio”<sup>1</sup>.

El Código de Derecho Canónico (en adelante CDC<sup>2</sup>), define el matrimonio canónico en su c. 1055, § 1 como una “*alianza... por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...*”.

Como precisan los juristas Tirapu Martínez y López-Sidro López, “la palabra matrimonio se emplea indistintamente a dos realidades diferentes, aunque emparentadas por la relación de causa y efecto”<sup>3</sup>. “Se llama matrimonio *in facto esse*<sup>4</sup> a la comunidad conyugal que forman el marido y la mujer, en esta realidad se hace referencia al estado matrimonial”<sup>5</sup>. Sin embargo, el término matrimonio *in fieri*<sup>6</sup> también se emplea para referirse al “acto concreto por el que el hombre y la mujer se entregan como esposos, es

---

<sup>1</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve de Derecho Matrimonial Canónico*, Comares, Granada, 2005, p. 7.

<sup>2</sup> Código de Derecho Canónico. (Todas las referencias a los cánones del Código de Derecho Canónico que aparecen a lo largo del documento han sido tomadas de su versión disponible en [https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic\\_index\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html); fecha de última consulta: 2 abril 2022)

<sup>3</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>4</sup> *In facto esse*: “Aquel que ya ha sido constituido”. *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *In fieri*: “Aquel que se está constituyendo” *Id.*

decir, se refiere a la celebración del matrimonio, coloquialmente denominado boda o nupcias, indicando el momento en que los contrayentes consienten en casarse”<sup>7</sup>.

## 2.2. Elementos esenciales

Partiendo del c. 1134 CDC que establece “*del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado*”, se extraen los elementos constitutivos del matrimonio que son: los sujetos, el vínculo, el objeto y el contenido<sup>8</sup>.

- 1- Los sujetos. Únicamente podrán ser sujetos de esta relación jurídica un varón y una mujer (c. 1096, § 1 CDC), quedando por tanto excluido el matrimonio homosexual. Como se verá más adelante, este elemento es, además, una propiedad esencial del matrimonio<sup>9</sup>.
- 2- El vínculo. Este “es el nexo primario, fundamental y básico que une a los cónyuges y los constituye como tales, del que parten los derechos y deberes conyugales”<sup>10</sup>. Las características, deducibles del c. 1134 CDC, son las siguientes:
  - a. El vínculo conyugal es único. Es decir, “no hay dos vínculos, sino solamente uno, que consiste en la unión entre varón y mujer”<sup>11</sup>.
  - b. Es perpetuo. Los cónyuges quedan unidos para toda la vida. De aquí se extrae la segunda propiedad esencial del matrimonio, la indisolubilidad del vínculo, que veremos más adelante<sup>12</sup>.
  - c. Es exclusivo. Esta característica está estrechamente relacionada con la unidad, del que se extrae la obligación de los cónyuges a la fidelidad mutua<sup>13</sup>. Por tanto, “los cónyuges quedan unidos en la totalidad de su inclinación natural u no podrán unirse a otras personas”<sup>14</sup>.
  - d. Es mutuo. El vínculo une a los dos cónyuges entre sí, a través del mismo, queda obligado uno respecto del otro y viceversa<sup>15</sup>.

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Cfr.* Fornés, J., *Derecho Matrimonial Canónico*, Tecnos, Pamplona, 1990, p. 171.

<sup>9</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 172.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Cfr. Id.*

<sup>13</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 173.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Cfr. Id.*

- 3- El objeto. “Consiste en la conducta, en las prestaciones personales de ambos cónyuges de sus respectivos derechos y deberes”<sup>16</sup>. Estos derechos y deberes serán mencionados en el apartado siguiente.
- 4- El contenido. En este apartado se incluyen el conjunto de derechos y deberes conyugales, que son el derecho al acto conyugal, el derecho-deber de no impedir la procreación de los hijos, el deber de recibir a los hijos en el seno de la comunidad conyugal, el derecho a la comunidad de vida conyugal y el derecho-deber de educación de los hijos<sup>17</sup>.

### 2.3. Los fines del matrimonio

El matrimonio está ordenado de acuerdo con fines objetivos o *finis operis*, independientemente de que los propios cónyuges puedan proponerse una serie de fines subjetivos, también denominados *finis operantis*<sup>18</sup>.

De acuerdo con el c. 1055, § 1 CDC, la alianza matrimonial constituye en sí misma un consorcio para toda la vida, que se encuentra ordenado por “*su misma índole natural al bien de los cónyuges, generación y educación de la prole*”. De este canon, Fornés extrae la conclusión de que estos fines objetivos, enumerados en el CDC, se encuentran relacionados intrínsecamente entre sí, y son armónicamente complementarios, de modo que no cabe la búsqueda de uno sin conexión con los otros<sup>19</sup>.

Es por ello por lo que en el matrimonio no cabe la búsqueda del bien de los cónyuges si no es en conexión con la ordenación, generación y educación de los hijos, al igual que no es válida la búsqueda de los hijos, prescindiendo de la persona del cónyuge<sup>20</sup>, como observamos que ocurre con la inseminación artificial, microinyección espermática o la fecundación *in vitro*.

En contraposición a lo anterior, encontramos alternativas a estos tres ejemplos que no prescinden del otro cónyuge, respetando así todos los fines del matrimonio, como es el caso de la naprotecnología<sup>21</sup> o la estimulación ovárica.

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Cfr. Ibid.*, pp. 173-174.

<sup>18</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 28.

<sup>19</sup> *Cfr. Ibid.*, pp. 28-29.

<sup>20</sup> *Cfr. Id.*

<sup>21</sup> La tecnología de procreación natural o naprotecnología es un enfoque sistemático e integrado para tratar la infertilidad, que se basa en un estudio detallado de los acontecimientos que se producen durante el ciclo ovárico de la mujer, para identificar las anomalías y tratarlas en la medida de lo posible. *Cfr.* Stanford, J. B., Boyle, P. H., Parnell, A. T., Outcomes from Treatment of Infertility With Natural Procreative Technology in an Irish General Practice, *Journal of the American Board of Family Medicine*, p. 376.

Así mismo, no será posible establecer en el pacto conyugal la exclusión de alguno de estos fines matrimoniales, puesto que esto provocaría la nulidad del matrimonio<sup>22</sup>.

#### **2.4. Las propiedades del matrimonio canónico: la unidad y la indisolubilidad**

De acuerdo con el c. 1056 CDC “*Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento*”.

Dichas propiedades son, de una parte, “intrínsecas a cualquier tipo de matrimonio verdadero (en el que se incluyen tanto el matrimonio natural como el canónico)”<sup>23</sup> y, de otra, consideradas propias de la naturaleza humana, es por ello por lo que se aplican tanto a la institución natural que Dios instituyó como al sacramento en cuestión<sup>24</sup>.

Siguiendo a Fornés, podemos definir la unidad como la unión de un solo hombre, con una sola mujer, o lo que es lo mismo, una unión monógama, siendo por tanto la poligamia, incompatible con esta propiedad esencial del matrimonio<sup>25</sup>. De todo esto extrae Cendoya la afirmación de que la fidelidad es un requisito indispensable para la unión entre ambos, ya que un acto en contra de este requisito atentaría contra la igual dignidad de los cónyuges<sup>26</sup>. Desde un punto de vista religioso encontramos una breve referencia que resume todo ello en el Libro del Génesis 2, 24, donde se expresa la siguiente afirmación “por eso, abandonará el varón a su padre y a su madre, se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne”<sup>27</sup>.

Podemos por ello afirmar que en el matrimonio ambas partes se donan recíprocamente el uno al otro, uniendo sus inteligencias, voluntades y sentimientos, teniendo los mismos deseos y objetivos<sup>28</sup>.

El fundamento de la unidad del matrimonio radica en la igual dignidad personal que hay que reconocer a la mujer y el varón en el mutuo y pleno amor. Es por ello que tanto la

---

<sup>22</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, *op. cit.*, p. 34.

<sup>23</sup> Universidad de Cantabria “Tema 1. El matrimonio canónico”, *Open Course Ware*, 2017 (disponible en <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1241>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)

<sup>24</sup> Cendoya de Daniel, C., “El Matrimonio: Propiedades del Matrimonio son la unidad y la indisolubilidad”, *Catholic.net*, 2021 (disponible en: <https://es.catholic.net/op/articulos/6827/cat/377/propiedades-del-matrimonio.html#modal>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)

<sup>25</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, *op. cit.*, p. 37.

<sup>26</sup> Cendoya de Daniel, C., “El Matrimonio...” *op. cit.*

<sup>27</sup> Génesis 2, 24.

Todas las referencias a textos incluidos en la Biblia están tomados de El libro del pueblo de Dios. La Biblia -traducción argentina-, *Vatican.va*, 1990 (disponible en [https://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_INDEX.HTM](https://www.vatican.va/archive/ESL0506/_INDEX.HTM); fecha de última consulta: 2 abril 2022)

<sup>28</sup> Cendoya de Daniel, C., “El Matrimonio...” *op. cit.*



infidelidad en el matrimonio como la poligamia atentan contra el amor conyugal, que debe ser único y exclusivo, y la igual dignidad de los esposos. Así como afirma el Catecismo de la Iglesia Católica, “el amor entre los esposos, exige de una fidelidad inviolable”, y su indisoluble unidad, puesto que “el auténtico amor tiende por sí mismo a ser algo definitivo, no algo pasajero”<sup>29</sup>.

La segunda propiedad es la indisolubilidad, definida de forma resumida por Fornés como la proyección temporal de la unidad conyugal. Por lo que todo aquel matrimonio que haya sido válidamente constituido contará con esta propiedad<sup>30</sup>.

La RAE define este término como “la imposibilidad de disolver algo”, por lo que es posible definir la indisolubilidad como aquella propiedad del vínculo matrimonial cuya duración se extiende durante todo el tiempo que vivan los cónyuges que conforman el matrimonio y que nadie podrá disolver. Desde un punto de vista religioso, encontramos referenciada esta propiedad del matrimonio, en el Evangelio de San Mateo 19, 4-6, donde Jesucristo incide en la propiedad de la unidad, previamente mencionada en el apartado anterior, y anuncia: “lo que Dios unió, no lo separe el hombre”<sup>31</sup>.

A lo largo de la historia, la Iglesia Católica ha insistido en numerosas ocasiones acerca de la importancia de estas dos propiedades propias del sacramento matrimonial, la unidad y la indisolubilidad, declarando que el matrimonio no es obra de los hombres, sino de Dios, y por tanto sus leyes no están sujetas al arbitrio humano<sup>32</sup>. La Enc. *Gaudium Et Spes* en el 48,1 dice así: “De esta manera, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt 19,6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad”<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de Editores del Catecismo, Coeditores Liturgicos Et Alii, Madrid, 1992, p. 377.

<sup>30</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 37.

<sup>31</sup> La Biblia, Mt 19, 4-6

<sup>32</sup> Cfr. Pío XI, Enc. *Casti Connubii* sobre el matrimonio cristiano, *Vatican.va*, 3 (disponible en: [https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19301231\\_casti-connubii.html](https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19301231_casti-connubii.html); fecha última consulta 6 marzo 2022)

<sup>33</sup> Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual, 48,1 (disponible en: [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html); fecha de última consulta: 6 marzo 2022)

## 2.5. El significado para los bautizados: la sacramentalidad del matrimonio

El sacramento del matrimonio “es un signo sensible que produce la gracia en quienes lo reciben, con las debidas disposiciones, esto es en quienes lo contraen. En otras palabras, es un signo sensible y eficaz de la gracia”<sup>34</sup>. Así como señala el jurista Fornés, “el sacramento no es algo añadido al matrimonio, sino que el matrimonio mismo ha sido elevado o enriquecido por una dimensión sobrenatural”<sup>35</sup>.

En cuanto a los elementos en línea con lo establecido por Fornés, hablaremos de cinco elementos:

1. El contrato como signo externo, es decir, el pacto conyugal.
2. Los sujetos, también conocidos como los contrayentes.
3. Los ministros.
4. La gracia. Como veremos a continuación, el título exigitivo de la gracia es el vínculo conyugal.
5. La unión de Cristo con su Iglesia que al fin y al cabo es donde reside el significado del matrimonio<sup>36</sup>.

Por lo que se refiere a los efectos que para los contrayentes produce el matrimonio, el c. 1134 CDC establece lo siguiente: “*Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado*”.

Por lo tanto, podemos observar cómo el matrimonio trae como consecuencia, por una parte, el nacimiento de un vínculo matrimonial y, de otra, una gracia especial que se adquiere del sacramento del matrimonio.

El jurista Tomás Sánchez afirma que la gracia sacramental del matrimonio tiene un doble efecto, el primero es reprimir la concupiscencia y el otro efecto es hacer que los cónyuges se asistan fielmente, compartan sus obras y eduquen religiosamente la prole<sup>37</sup>.

Al final del c. 1055 CDC se indica que la alianza matrimonial “...*fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento, entre bautizados. Por lo que, entre personas*

---

<sup>34</sup> Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 20.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> Carrodeguas, C., *La sacramentalidad del matrimonio: Doctrina de Tomás Sánchez, S. J.*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, p. 140.

*bautizadas no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento*<sup>38</sup>.

El Catecismo de la Iglesia Católica afirma que “...el vínculo matrimonial es establecido por Dios, de modo que el matrimonio celebrado y consumado entre personas bautizadas, no podrá ser disuelto jamás...”<sup>39</sup>. Fruto de este vínculo se extrae la indisolubilidad, propiedad característica del sacramento matrimonial, que abordaremos en el apartado siguiente. Y siguiendo con el Catecismo, “...este vínculo que resulta del acto humano libre de los esposos y de la consumación del matrimonio es una realidad ya irrevocable y da origen a una alianza garantizada por la fidelidad de Dios...”<sup>40</sup>.

Por otro lado, fruto de la unión matrimonial se obtiene una gracia especial propia del sacramento, que el propio Catecismo de la Iglesia Católica explica de la siguiente forma: “... esta gracia propia del sacramento del Matrimonio está destinada a perfeccionar el amor de los cónyuges, a fortalecer su unidad indisoluble. Por medio de esta gracia se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la acogida y educación de los hijos”<sup>41</sup>. Siguiendo con lo establecido por la doctrina cristiana, “la gracia no aniquila la naturaleza, sino que la eleva y la perfecciona”<sup>42</sup>.

Para los cristianos el matrimonio llega a convertirse en una “vocación propia y digna de hijos de Dios y tienen el particular deber de cooperar a través del matrimonio y la familia, en la edificación del pueblo de Dios (c. 226, § 1 CDC)”<sup>43</sup>.

Por tanto, de este artículo podemos extraer una triple dimensión: por un lado, ayuda a alcanzar el perfeccionamiento del amor entre los cónyuges; de otro, se confirma la propiedad de la indisolubilidad que veremos a continuación, y por último da la ayuda necesaria para alcanzar la santificación de los cónyuges<sup>44</sup>. Por ello en la Enc. *Gaudium et Spes*, se reconoce que el matrimonio es considerado como un sacramento de mutua santificación donde conjuntamente, logran la glorificación de Dios<sup>45</sup>.

---

<sup>38</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, op. cit., p. 8.

<sup>39</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., p. 375.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, op. cit., p. 8.

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> Arzobispado de Madrid: Delegación de Pastoral Familiar, Gracia Específica del Sacramento del Matrimonio, *Delegación de Pastoral Familiar*, 2017 (disponible en: <https://delfam.es/wp-content/uploads/2017/12/3-GRACIA.pdf>; fecha de última consulta: 8 marzo 2022)

<sup>45</sup> Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual, 48,1 (disponible en: [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html); fecha de última consulta: 6 febrero 2022)

Sin embargo, si analizamos detenidamente el c. 1134 CDC, en el que se establece que “del matrimonio válido se origina... un vínculo... quedando los cónyuges son fortalecidos y consagrados por un sacramento...”, podemos dudar acerca de la gracia de aquellos matrimonios que años después son declarados nulos por los Tribunales eclesiásticos. Puesto que es el propio canon el que hace hincapié en la necesaria validez del matrimonio. La respuesta a esta cuestión la encontramos en la figura del matrimonio putativo<sup>46</sup>, reconocida por el c. 1061, § 3 CDC, en el que se reconoce cierta eficacia siempre y cuando al menos una de las partes haya celebrado el matrimonio de buena fe. Por lo que los dos pilares fundamentales de esta figura son la celebración y la buena fe<sup>47</sup>.

La eficacia que se reconoce de forma expresa en el ordenamiento canónico lo encontramos en los c. 1137 y 1139 CDC, en los que se reconoce la “*eficacia a efectos de legitimidad y subsiguiente educación de la prole, sin que ello signifique que estos sean los únicos efectos jurídicos que se produzcan*”<sup>48</sup>. Para finalizar con este apartado, y que el lector comprenda de manera clara y precisa cuales son los efectos producidos a las partes del matrimonio putativo me remito a enunciar una oración de Martín de Agar: “salvo el vínculo, los demás efectos enunciados en los cánones se producen lo mismo en el matrimonio putativo que en el válido”<sup>49</sup>.

### 3. LOS REQUISITOS PARA QUE UN MATRIMONIO CANÓNICO SEA VÁLIDO

#### 3.1. Consideraciones generales

De acuerdo con el c. 1057, § 1 CDC, “*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir*”.

Por lo tanto, son tres los pilares fundamentales en los que se apoya la validez del matrimonio canónico: la capacidad, el consentimiento y la forma.

A continuación, procedo a examinar cada uno de ellos.

---

<sup>46</sup> Cabe aclarar que el nombre de matrimonio putativo lo recibe una especie concreta de matrimonio inválido. Aquél cuya nulidad ha sido después constada, al que la ley otorga cierta eficacia por razón de la buena fe con la que fue celebrado (por parte de al menos de uno de los contrayentes), hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad (c. 1061, § 3 CDC). Martín de Agar, J.T., “*Matrimonio Putativo y Convalidación Automática del Matrimonio Nulo*”, Núm. 81, 2001, p. 296.

<sup>47</sup> *Cfr. Id.*

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 297.

<sup>49</sup> *Id.*

### 3.2. La habilidad de los contratantes. Los impedimentos matrimoniales

La capacidad o habilidad de los contratantes, constituye el primer elemento insustituible y fundamental del matrimonio y viene delimitada por el c. 1095 CDC que establece que:

“*Son incapaces de contraer matrimonio:*

- 1- *quienes carecen de suficiente uso de razón;*
- 2- *quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;*
- 3- *quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.*

Por tanto, previo a prestar el consentimiento, las personas pasan por un proceso de deliberación que será valorada por el legislador para comprobar la suficiencia del consentimiento matrimonial<sup>50</sup> que veremos en su apartado correspondiente.

La discreción de juicio, recogida en el c. 1095, § 2 CDC, está estrechamente relacionada con la categoría de capacidad, de la cual hay que distinguir entre capacidad de obrar y capacidad jurídica. Esta última es definida por el jurista Ferrara como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico<sup>51</sup>. Mientras que la capacidad de obrar es la aptitud para realizar, ejercitar y asumir de forma válida, que es aquí donde se encuentra la diferencia, esos derechos y obligaciones que mencionábamos en la definición de capacidad jurídica. Así como se indica en el art. 30 del CC, la capacidad jurídica, la adquiere toda persona en el momento del nacimiento, siendo, por ello, titular de derechos y deberes jurídicos, aunque en ese momento no puedan ejercitarlos.

Hasta el Código de Derecho Canónico de 1917, el dilema que se suscitaba era determinar la edad concreta en la que una persona sin deficiencia, alcanzaban la madurez suficiente y, por tanto, discreción de juicio, para contraer matrimonio. No es hasta la promulgación del este código, que se fija como impedimento para el matrimonio la edad de los cónyuges<sup>52</sup>. El CDC actual recoge esta limitación en el párr. 2 del c. 1095 CDC, donde se hace mención del defecto de discreción de juicio. Siendo en el c. 1083, § 1 CDC donde se establece como edad mínima para el varón 16 años, y para la mujer 14, presumiendo por tanto que quien ha cumplido esa edad posee discreción de juicio suficiente<sup>53</sup>. Sin

---

<sup>50</sup> González del Valle, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1995, p. 24.

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Ibid.*, pp. 26-27.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 35.

embargo, nuestra Conferencia Episcopal ha hecho uso de la excepción que se contempla en el c. 1083, § 2 CDC, modificando la edad mínima para poder celebrar matrimonio ante la Iglesia, y estableciendo una edad superior a la reconocida en el c. 1083, § 2 CDC, fijando la misma en dieciocho años, tanto para el hombre como para la mujer. Esta modificación se contempla en el art. 11 del Primer Decreto General<sup>54</sup> sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 7 de julio de 1984, donde se establece que “no podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido 18 años”<sup>55</sup>. Si analizamos el contenido de este artículo, observamos su concordancia con lo recogido por el art. 12 CE y el art. 46.1 CC, donde se establece que los menores de edad no emancipados no podrán contraer matrimonio, y la Constitución Española nos indica que la mayoría de edad legal en España se alcanza al cumplir los dieciocho años.

Pero tras la promulgación del Código de 1917, una vez se ha concretado la edad mínima para contraer matrimonio se despierta el interés por dos colectivos que nunca antes habían sido objeto de regulación: las personas con una enfermedad mental y aquellas que sufren de anomalías psicosexuales (que más tarde fueron sustituidas en el nuevo código por el término “causas de naturaleza psíquica”, en lugar de psicosexual, por las críticas que suscitó). Con el tiempo entendieron que estos dos supuestos no podían englobarse como una falta de madurez de juicio, por lo que el código actual los incluye en el c. 1095, § 3 CDC, como “incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales”<sup>56</sup>.

El alcance de este apartado incluye además de la homosexualidad, a aquellas personas a las que se aprecie la existencia de una posible causa de incapacitación, entre las que destacan la demencia, prodigalidad, debilidad senil, ciegos que no han recibido instrucción, alcoholizados, toxicómanos crónicos, personas con una enfermedad mental, etc., es decir, aquellas personas que por razones de insuficiente discreción de juicio

---

<sup>54</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>55</sup> Conferencia Episcopal, *Decreto General sobre las normas complementarias al código*, 1984, p. 103 (disponible en: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE003.pdf>; fecha de última consulta: 5 abril 2022)

<sup>56</sup> González del Valle, J. M., *Derecho Canónico...*, *op. cit.*, pp. 27-29.

hubiesen sido susceptibles de ser incapacitados<sup>57</sup> para la normal intervención en el tráfico jurídico propio de los mayores de edad<sup>58</sup>.

### 3.3. El consentimiento matrimonial

El segundo requisito es el consentimiento, definido por el diccionario de Derecho Canónico *Lexicon Canonicum* y el c. 1057, § 2 CDC, como “...*el acto de voluntad por el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio...*”<sup>59</sup>. El consentimiento matrimonial es un acto de voluntad positiva, en el que intervienen tres elementos previos al mismo, que analizaremos a continuación y son la deliberación, la capacidad crítica y la libertad interna.

La deliberación es definida por González del Valle como la actividad previa al consentimiento, encaminada a analizar los pros y contras de una toma de decisión<sup>60</sup>.

Así, como afirma el jurista Mans Puigarnau, citado por González del Valle, en el proceso de deliberación intervienen dos factores; por un lado, los denominados móviles, dónde se incluyen los sentimientos, instintos y las inclinaciones, y por otro los motivos. Éstos últimos denominadas por el autor como operaciones intelectuales, incluyen los juicios, conceptos y raciocinios<sup>61</sup>.

Además de la deliberación hay dos conceptos más, que debemos tener en cuenta, que influyen en el consentimiento matrimonial: la capacidad crítica y la libertad interna<sup>62</sup>.

La capacidad crítica la encontramos definida en la Sent. del Tribunal del Obispado de Lamego ante Ferreira el 4 de junio de 1993<sup>63</sup> como “aquella facultad por la cual los contratantes perciben la naturaleza peculiar y fuerza del contrato como la capacidad de entregar y recibir mutuamente con libre albedrío, los derechos y obligaciones inherentes

---

<sup>57</sup> Cabe mencionar que tras la promulgación de la Ley 8/2021 de 2 de junio “se reformó la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, a fin de asegurar que las medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Esta ley ha modificado el sistema existente hasta el momento, ya que ahora es la persona con discapacidad quien toma las decisiones que le afectan”.

Digón Luis, M., *Personas con Discapacidad: las claves de la nueva Ley 8/2021*, *Bravo Advocats*, 2021 (disponible en <https://www.bravoadvocats.com/personas-con-discapacidad-las-claves-de-la-nueva-ley-8-2021/>; fecha de última consulta: 1 abril 2022)

<sup>58</sup> González del Valle, J. M., *Derecho Canónico...*, *op. cit.*, p. 35.

<sup>59</sup> *Lexicon Canonicum*, Consentimiento Matrimonial, 2015 (disponible en <https://www.lexicon-canonicum.org/?s=consentimiento+matrimoni>; fecha última consulta: 5 abril 2022)

<sup>60</sup> González del Valle, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1984, p.17.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>62</sup> Martí, J. M., *Consentimiento, Deliberación y Libertad Interna en el Matrimonio*, Universidad de Castilla - La Mancha, 1999, p. 649.

(disponible en: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC\\_Especial\\_51.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC_Especial_51.pdf); fecha de última consulta: 5 abril 2022)

<sup>63</sup> *Id.*

a él”<sup>64</sup>. Mientras que la libertad interna es definida por Martí como la “capacidad de deliberar con suficiente valoración de motivos y con voluntad independiente de cualquier impulso interno determinante”<sup>65</sup>.

Asimismo, para comprender correctamente el concepto de consentimiento matrimonial debemos tener en cuenta el c. 1057, § 1 CDC, que enuncia que el pacto conyugal es producido por “...el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles...”.

Además, nuestro propio CC reconoce la importancia del consentimiento matrimonial para la validez del vínculo matrimonial en su art. 45. De ambas definiciones extraemos que la importancia de este requisito esencial se fundamenta en la plena capacidad para declarar la propia voluntad en una celebración matrimonial. Como iré explicando a lo largo de este apartado, este consentimiento debe ser emitido por ambas partes libremente y, por tanto, no puede estar limitado ni condicionado.

El término “libre” implica que ninguna de las partes obre por coacción (es decir, el sujeto debe actuar libre de violencia o de temor grave externo) y que no estén impedidos por una ley natural o eclesiástica. En el caso en el que esta libertad faltare, el matrimonio será inválido y por tanto la Iglesia, tras examinar la situación por el tribunal eclesiástico competente, podrá declarar la nulidad del matrimonio, es decir, en el caso de que esto ocurra se declara que el matrimonio nunca ha existido<sup>66</sup>.

Asimismo, el consentimiento también es enunciado en el c. 1096 CDC, donde se establece que “para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual”.

Como indica la Iglesia Católica en su catecismo, el intercambio de consentimientos es un elemento indispensable y necesario para la efectiva celebración del sacramento. Si el consentimiento falta, no habrá matrimonio. El consentimiento consiste en un acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente: “Yo te recibo como esposa” – “Yo te recibo como esposo”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, pp. 649-650.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 650.

<sup>66</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica, op. cit.*, p. 373.

<sup>67</sup> *Id.*



### 3.4. Los requisitos de forma

La forma eclesiástica constituye un elemento sustancial de exigido cumplimiento para los fieles si se quiere evitar que se declare la nulidad del matrimonio. Este requisito, a pesar de no estar previsto desde el comienzo como necesario, fue introducido por el Derecho Canónico hace aproximadamente tres siglos. La razón de esta determinación, reconocida en el c. 1121, § 3 CDC, reside en la necesidad de dar publicidad al matrimonio, por motivo de seguridad y protección, a pesar de tratarse de un elemento de carácter externo al propio matrimonio<sup>68</sup>. Así es, en el caso de que no se precisase cierta publicidad formal obligatoria, y por tanto admitiésemos la validez de un acto concluido sin forma jurídica o con un grave defecto formal<sup>69</sup>, nos encontraríamos ante una situación de incertidumbre acerca del estado civil de las personas, originando una situación de inseguridad al casarse uno de los esposos con una tercera persona, al amparo de esa ambigüedad<sup>70</sup>.

El Catecismo de la Iglesia Católica recoge varias razones que explican este requerimiento:

- 1- “En primer lugar, al tratarse el sacramento del matrimonio de un acto litúrgico, es conveniente que sea celebrado en la liturgia pública de la Iglesia.
- 2- El matrimonio sacramental introduce a los esposos en un *ordo eclesial*<sup>71</sup>, crea derechos y deberes en la Iglesia entre los esposos y para con los hijos.
- 3- En tercer lugar, al ser el matrimonio un estado de vida dentro de la Iglesia, es necesario que exista evidencias sobre él. Este es uno de los motivos por el que será imprescindible que las partes aporten sus testigos.
- 4- El cuarto y último motivo que recoge el Catecismo de la Iglesia Católica es el explicado en el párrafo anterior, que dice así: el carácter público del consentimiento protege el “Sí” una vez dado y ayuda a permanecer fiel a él”<sup>72</sup>.

Para que el “Sí” de los cónyuges sea un acto libre y responsable y que la alianza matrimonial tenga fundamentos humanos y cristianos, es importante entender el enorme papel que desempeña la preparación para el matrimonio en los frutos y validez del mismo<sup>73</sup>. Es por ello, por lo que le he dedicado el apartado siguiente, que permitirá al

---

<sup>68</sup> Lalaguna, E., *Función de la forma jurídica en el Matrimonio Canónico*, 1961, p. 218.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 223.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 220.

<sup>71</sup> En la actualidad, esta expresión se encuentra en desuso. En términos de religión, *ordo* hace referencia a un anuario de tipo eclesiástico que se emplea para el oficio diario y también en oficios relacionados con la iglesia y la jerarquía (vid. <https://definiciona.com/ordo/>; fecha de última consulta: 5 abril 2022).

<sup>72</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, *op. cit.*, pp. 373-374.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 374.

lector comprender el por qué de su requerimiento, para celebrar el sacramento matrimonial.

### **3.5. La preparación del matrimonio: el expediente matrimonial**

El matrimonio, así como para recibir el resto de los sacramentos, también debe prepararse adecuadamente a fin de que su celebración resulte fecunda en la vida de los cónyuges<sup>74</sup>.

Es por ello por lo que el Código de Derecho canónico actual recoge en su c. 1063, § 2 el deber por parte de la comunidad eclesial de prestar a los fieles asistencia en “la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado”.

Una parte esencial de esa preparación para el matrimonio es la denominada formación. En lo relativo a ella, la familia cristiana y toda la comunidad eclesial deben sentirse comprometidas, no bastando únicamente con acudir a los cursos prematrimoniales organizados para los futuros esposos<sup>75</sup>.

Siguiendo la línea temática anterior, es importante recalcar la necesidad de formar convenientemente a los novios, pero esto ha de tratar de hacerse compatible con el derecho fundamental de los fieles a contraer matrimonio, las exigencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento, y la consideración de que el matrimonio no es un sacramento reservado únicamente a ciertos cristianos seleccionados. Ya que el denegar el acceso a este sacramento por considerar que los novios no muestran una preparación ideal o vida cristiana especialmente intensa, sería un desacierto jurídico y pastoral. Esto no quiere decir que no sea necesario e imprescindible la preparación inmediata al matrimonio, pero su eventual omisión no debe constituir un impedimento para la celebración del sacramento<sup>76</sup>.

Además de la preparación matrimonial, el c. 1065, § 1 CDC hace referencia a la necesidad de recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave. En el párr. 2 de este mismo canon, se “recomienda encarecidamente que los novios acudan a los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía”, fomentando así la fructuosa celebración del matrimonio.

---

<sup>74</sup> Cenalmor Palanca, D. y Miras Pouso, J., *El Derecho de la Iglesia: Curso básico de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 2010, p. 467.

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 468.

Además de los cursos prematrimoniales que he mencionado, la preparación para recibir el sacramento del matrimonio consta de otro aspecto que debe ser tenido en cuenta para su correcto desempeño: la investigación informativa orientada a comprobar que nada se opone a su celebración válida y lícita<sup>77</sup>.

La investigación, que más tarde es formalizada en el expediente matrimonial, le compete al párroco al que le corresponde la asistencia a la celebración del sacramento<sup>78</sup>. Esta labor investigadora consta de tres aspectos.

En primer lugar, el examen realizado a los contrayentes y de los testigos pertinentes. En este examen se comprobará y evaluará su capacidad, libertad, formación de los mismos y la intención. Por otro lado, se evaluará la veracidad de los documentos que demuestren que se celebró correctamente el sacramento del bautismo y se comprobará si hay o no la ausencia de impedimentos. Por último, se deberá considerar y validar las proclamas matrimoniales<sup>79</sup>.

## 4. LA NULIDAD MATRIMONIAL

### 4.1. Consideraciones generales

#### 4.1.1. *El principio del favor matrimonii (el canon 1060 CDC)*

C. 1060 CDC: “*El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario*”.

El *favor matrimonii*, también conocido como *favor iuris* o favor del derecho sobre el matrimonio, actúa como un principio informador del derecho matrimonial canónico, estableciendo una presunción a favor de la validez del matrimonio, por lo que, en caso de duda acerca de la validez de matrimonio, gozará del favor del derecho, presumiendo que el matrimonio es válido, siempre y cuando haya apariencia de matrimonio canónico y no se demuestre lo contrario<sup>80</sup>.

Por medio de esta presunción, el legislador pretende proteger la institución del matrimonio, concediéndole un trato especial a fin de conservar su esencia y sus finalidades, conforme a lo establecido en el c. 1060 CDC<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 469.

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Cfr.* Reyes Vizcaino, P. M., El favor del matrimonio, o *favor matrimonii*, en el derecho canonico, *Ius Canonicum – Naturaleza del matrimonio canonico* (disponible en: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonico/101-el-favor-del-matrimonio-o-favor-matrimonii-en-el-derecho-canonico.html>; fecha última consulta: 26 febrero 2022)

<sup>81</sup> *Cfr.* Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, *op. cit.*, p. 44.

Sin embargo, existe una única excepción al principio del *favor matrimonii*, el *favor fidei*, recogida en el c. 1150 CDC, que dice así; “*en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho*”. Esto quiere decir que “en caso de duda acerca de la validez de un matrimonio contraído entre dos no bautizados, si uno de ellos se convierte y se bautiza, se presume que el matrimonio es inválido, con objeto de que la persona que se ha convertido pueda contraer un nuevo matrimonio con una persona cristiana”<sup>82</sup>.

#### 4.1.2. *Diferencias entre los supuestos de disolución y separación matrimonial canónicas*

La disolución del vínculo y la separación, permaneciendo el vínculo, qué es la separación propiamente dicha, son radicalmente distintas<sup>83</sup>. Para facilitar la comprensión al lector, explicaré los tres supuestos que pueden ser objeto de dudas:

- 1- La nulidad del matrimonio. En este supuesto, “el vínculo conyugal no ha surgido, es decir, no existe. Y, por tanto, no han surgido los derechos y deberes propiamente conyugales. Es importante aclarar que no se trata, por consiguiente, de una anulación del matrimonio, sino de una sentencia declarativa de nulidad de un matrimonio que nunca surgió de un vínculo conyugal inválido”<sup>84</sup>.
- 2- Disolución del matrimonio. En este caso, existe un vínculo conyugal. Sin embargo, “este vínculo queda disuelto bien por la muerte de uno de los cónyuges (supuesto normal) o bien en alguno de los supuestos excepcionales que contempla el ordenamiento canónico”<sup>85</sup>.
- 3- Separación conyugal. En la separación propiamente dicha, hay un vínculo conyugal. Pero a diferencia de los anteriores, “se produce una suspensión de los derechos y deberes conyugales sin ruptura del vínculo”<sup>86</sup>, es decir, lo distintivo de este precepto es la permanencia del vínculo conyugal.

#### 4.2. **Las causas de nulidad matrimonial**

En este apartado el lector comprenderá la clasificación y origen de las distintas causas de nulidad. Se han dividido en tres grupos tomando como referencia las propiedades esenciales del matrimonio, por tanto, la clasificación queda de la siguiente manera; en

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>83</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 187.

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Ibid.*, pp. 187-188.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 188.

primer lugar, las causas relativas al consentimiento, en segundo, las causas relativas a los impedimentos matrimoniales, y por último las causas relativas a los defectos de forma.

#### 4.2.1. *Las causas relativas al consentimiento*

El c. 1.101, § 1 CDC establece lo siguiente: “*El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio*”.

Aunque el Derecho Canónico pretende conocer la voluntad interna, es decir, el auténtico querer de los contrayentes, atendiendo a la literalidad del canon, no podemos negar la importancia que cobra la manifestación externa de los mismos. En otras palabras, si la voluntad interna no existe o está típicamente viciada, cabrá la nulidad, debiendo demostrarlo mediante las pertinentes pruebas, de lo contrario, el Derecho Canónico considera que la expresión externa coincide con la voluntad interna de los contrayentes<sup>87</sup>.

Así como recalca Dossetti, citado por el jurista Fornés, cobra mayor interés distinguir entre la existencia y la integridad de la voluntad, con el objeto de conocer si un determinado contrayente ha prestado realmente su consentimiento o, por el contrario, no lo ha dado en las condiciones óptimas, por estar sometido a ciertas circunstancias que, al viciarlo, deberán ser tenidas en cuenta por el legislador<sup>88</sup>. A continuación, procedemos a analizar cada una de las circunstancias a las que acabamos de hacer mención.

##### A. La incapacidad para prestar el consentimiento

La incapacidad para prestar el consentimiento o incapacidad consensual, como he explicado anteriormente en el apartado relativo a la habilidad de los contratantes, se aprecia en el c. 1095 CDC, en el que se establecen los tres supuestos excluyentes y necesarios para que se pueda apreciar el consentimiento.

El primer de los elementos es el relativo a la suficiencia de uso de razón en el momento en el que contraen matrimonio, excluyendo, por tanto, a aquellas personas que “en el momento de contraer matrimonio no cuentan con el dominio de su entendimiento y de su voluntad, necesario para realizar un acto humano”<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 104.

<sup>88</sup> *Cfr. Id.*

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 107.

En ese apartado se incluyen las personas afectadas por una enfermedad mental, del mismo modo, aquellas que se encuentran en algún estado de perturbación, tales como la drogadicción, embriaguez, hipnosis, etc.

Por tanto, esta última afirmación comprende a aquellas personas que en el momento de emitir el consentimiento sufren algún tipo de trastorno, incluyendo los trastornos transitorios como los permanentes. Pero para la obtención de la nulidad deberá ser probada esta situación por medios concluyentes, siendo por tanto esta última causa de nulidad de gran dificultad probatoria, y a efectos procesales, mencionar que este apartado no es muy invocado en los tribunales eclesiásticos.

Observamos por tanto que se incluirán dentro de esta clasificación a todo aquel que esté privado del uso de sus facultades intelectuales y volitivas en el momento de emitir el consentimiento<sup>90</sup>.

Sin embargo, el legislador contempla una posible escala al hablar de suficiencia de uso de razón. Siendo válido aquel matrimonio que, aun estando afectado por alguna anomalía de este tipo, continúe disfrutando de la suficiencia indispensable para adquirir el conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio<sup>91</sup>, así como resuelve el c. 1096, § 1 CDC: *“Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual”*.

En tercer grupo incluido en el c. 1095, § 1 CDC son aquellas personas que por razón de edad todavía no hayan alcanzado el suficiente uso de razón. Además, deberemos tener en cuenta el impedimento de edad, que, aunque inicialmente se encontraba en 16 años para el hombre y 14 años para la mujer, según lo contemplado en el c. 1083, § 1 CDC, la Conferencia episcopal de cada país puede establecer una edad superior (c. 1083, § 2 CDC). *“La CEE ha fijado la edad de 18 años, tanto en varón como en la mujer, en el art. 11 del Decreto General de 26 de noviembre de 1983, que entró en vigor el 7 de julio de 1984”*<sup>92</sup>.

El segundo elemento, consiste en la proporcionada discreción o madurez de juicio acerca de los derechos o deberes esenciales del matrimonio. En la Sent. del Tribunal de

---

<sup>90</sup> Cfr. *Id.*

<sup>91</sup> García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir canon 1095*, Trabajo Fin de Máster, p. 14.

<sup>92</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, Granada, 2005, p. 24.

la Rota de la Nunciatura Apostólica de 24 de mayo de 1980<sup>93</sup>, Di Felici, citado por Peña García, define la discreción de juicio como la capacidad de realizar un proceso psíquico por el cual, el individuo delibera el entendimiento acerca de los deberes esenciales a asumir y sobre la propia capacidad para cumplirlos en el caso concreto que el contrayente es capaz de obligarse a dichos deberes una vez que la voluntad ha optado libremente por el matrimonio<sup>94</sup>. No serán capaces de consentir aquellos que carecen de capacidad crítica o madurez de juicio suficiente y proporcionada a los derechos y deberes que la mutua entrega y aceptación matrimonial lleva consigo, de modo que puedan discernirlos, entenderlos y quererlos adecuadamente. Por tanto, lo decisivo en este apartado no es que el sujeto se encuentre afectado por una enfermedad, trastorno psíquico o anomalía en sí, sino que las consecuencias y reflejo de las mismas causen en el individuo un grave defecto de discreción del juicio<sup>95</sup>. Las perturbaciones psíquicas que afecten al ámbito de la voluntad y de la afectividad, como es el caso de la neurosis<sup>96</sup> y algunas psicopatías, debiendo demostrar que es producida por una alteración en la esfera crítico-deliberativa del contrayente, afectarán de forma grave a la discreción del juicio, por tanto, serán posibles causas de nulidad. Además, se incluirán en este apartado como origen del defecto en la discreción del juicio, la inmadurez afectiva y la falta de libertad interna.<sup>97</sup>

El tercer y último elemento, contemplado en el c. 1095, § 3 CDC, establece que serán incapaces aquellos que no sean capaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Los tres puntos fundamentales que sostienen este tercer elemento son los siguientes.

En primer lugar, que la causa que afecta a la capacidad de naturaleza psíquica exista en el momento en el que se emite el consentimiento, siendo por tanto indiferentes todas aquellas anomalías sobrevenidas que puedan aparecer durante el desarrollo de la relación matrimonial<sup>98</sup>. Este constituye el primer punto fundamental, necesario e imprescindible para declarar la incapacidad del sujeto. Sin embargo, en la práctica nos encontramos ante supuestos en los que se aprecia una incapacidad latente, esto es

---

<sup>93</sup> García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir...*, op. cit., p. 16.

<sup>94</sup> Cfr. Peña García, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018, p. 125.

<sup>95</sup> Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 108.

<sup>96</sup> Sent. de 27 de julio de 1988 en el Tribunal Eclesiástico de Palma de Mallorca. Pérez Ramos, A., *Matrimonios Nulos: Jurisprudencia Canónica Actual*, Barcelona, 1991, pp. 92-99.

<sup>97</sup> Cfr. García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir...*, op.cit., p. 18.

<sup>98</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 109.

definida como “aquella incapacidad que, existiendo con anterioridad a la celebración del matrimonio, se manifiesta con posterioridad al mismo”<sup>99</sup>. Por lo que el contrayente en el momento de contraer matrimonio se encontraba afectado por una serie de elementos patológicos que, aunque no fueron mostrados, estaban presentes en el momento de celebración del matrimonio, y durante el paso del tiempo florecen y muestran la verdadera personalidad del sujeto, sacando la incapacidad latente a la luz<sup>100</sup>. El segundo punto fundamental consiste en la determinación de las obligaciones que son consideradas esenciales, y cuales no, a la hora de que los contrayentes presten su consentimiento. Las obligaciones necesarias serán aquellas que resulten ser esenciales para el matrimonio, esto es, basadas en un criterio objetivo, aquellas que tengan que ver con los “deberes u obligaciones del acto conyugal, como unión corporal y como principio de generación de la prole, consorcio de toda la vida o comunidad de vida en el sentido más profundo y completo, la obligación de no hacer nada contra la prole y de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal”<sup>101</sup>. Estos deberes esenciales se verán afectados por aquellas causas que impidan la entrega completa del acto conyugal, bien porque imposibiliten al cónyuge bien instaurar ese consorcio para toda la vida, o bien, porque imposibiliten la total donación de los cónyuges, como es el caso de las desviaciones patológicas o perversiones del instinto sexual, y afectan de modo directo a la esfera psicosexual<sup>102</sup>.

Algunas de las causas que afectan a la esfera psicosexual son la homosexualidad<sup>103</sup>, hiperestesia sexual, satiriasis, sadismo o la pedofilia. Para concluir este segundo elemento, cito a la doctora Peña García, que afirma que, sin sexualidad, con una sexualidad grave y permanentemente anormal o con una sexualidad distinta a la heterosexual, resulta imposible la realización de la plena y mutua entrega de los esposos<sup>104</sup>.

---

<sup>99</sup> García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir...*, *op.cit.*, p. 34.

<sup>100</sup> *Cfr. Id.*

<sup>101</sup> Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, *op. cit.*, pp. 109-110.

<sup>102</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 110.

<sup>103</sup> La Sent. de c. Giannecchini, de 19 de junio de 1983 juzga en segunda instancia un caso de homosexualidad masculina, donde el Tribunal rotal dictamina la nulidad del vínculo matrimonial por incapacidad del varón a asumir las obligaciones conyugales, puesto como se afirma en la Sent. c. Stankiewicz del 28 de mayo de 1991 “las obligaciones esenciales del matrimonio... sobrepasan las fuerzas psíquicas del contrayente..., de manera que por el acto de voluntad no puede obligarse a su cumplimiento”. *Revista Española de Derecho Canónico, Incapacidad de asumir (c. 1095, 3.º) y jurisprudencia de la rota romana*, 1996, p. 27.

<sup>104</sup> Peña García, C., *Homosexualidad y Matrimonio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, p. 188.



El tercer punto fundamental consiste en la necesidad de que la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales sea absoluta y no sea relativa a determinadas personas, esto significa que la incapacidad no debe depender del otro cónyuge, sino del sujeto afectado por la anomalía.<sup>105</sup>

Por tanto, para finalizar este apartado, y que el lector comprenda de forma práctica lo que se ha ido explicando, procedo a realizar una breve clasificación de las causas psíquicas que provocan la incapacidad.

En primer lugar, están las causas afectantes a la esfera psicosexual. Aquí incluimos aquellas tales como las relativas a la condición sexual como son la homosexualidad masculina y femenina, el travestismo y transexualismo, o trastornos sexuales como la satiriasis y ninfomanía, la pedofilia, el sadismo o sado-masochismo, hipersexualidad, exhibicionismo, zoofilia, etc.<sup>106</sup>

En segundo lugar, encontramos los trastornos psicoconductuales (entre las que se encuentran la anorexia y la bulimia que además son trastornos de la conducta alimentaria, alexitimia, graves síndromes o complejos de Edipo y Electra), trastornos que afectan a la personalidad (narcisista, neurótica, dependiente, esquizoide, esquizotípico, antisocial, obsesivo-compulsivo, trastorno paranoide, etc.), trastornos neuróticos (trastorno de estrés post-traumático, depresión, ansiedad, piromanía, cleptomanía...) u otras enfermedades, (neurosis, la inmadurez, infantilismo y psicosis o psicopatías<sup>107</sup> como es el caso psicosis maníaco-depresiva o la esquizofrenia) que impidan un mínimo de relaciones interpersonales.<sup>108</sup>

El tercer lugar, está ocupado por las incapacidades provenientes del abuso de las drogas y estupefacientes. Tanto el alcohólico como el drogodependiente tienden a ser personas que presentan una personalidad frágil, que sufren una disminución o alteración significativa en su voluntad y la capacidad de juicio<sup>109</sup>.

En cuarto y último lugar, se aprecian las incapacidades provenientes de la repetición de conductas desordenadas que provocan un hábito insuperable. En este apartado se recogen todas aquellas causas que hayan podido surgir por razón de los distintos estilos de vida que se adoptan por los nuevos avances en la tecnología, que pueden convertirse

---

<sup>105</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., pp. 110.

<sup>106</sup> Cfr. García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir...*, op. cit., p. 24.

<sup>107</sup> Sent. de 17 de julio de 1976. Tribunal eclesiástico de Mallorca. Pérez Ramos, A., *Matrimonios Nulos: Jurisprudencia Canónica Actual*, Barcelona, 1991, pp. 100-114.

<sup>108</sup> Cfr. García Suárez, Y., *Incapacidad para consentir...*, op. cit., pp. 26-27.

<sup>109</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 28.

en verdaderas patologías capaces de producir en el cónyuge una incapacidad para consentir. En este sentido encontramos hábitos o dependencias que se convierten en adicciones, como es el caso del móvil, pornografía, ludopatía o juego patológico, compras o trabajo<sup>110</sup>.

## B. La ignorancia y el error

Una vez analizada la incapacidad para prestar el consentimiento, examinaremos a continuación dos supuestos de ausencia o defecto de consentimiento, siendo preciso recordar lo dispuesto en el c. 1057 CDC, resumido por Fornés en la siguiente oración: “si no hay consentimiento, no hay matrimonio”<sup>111</sup>.

### i. La ignorancia

La ignorancia, mencionada en el c. 1096, § 1 CDC, es el primer supuesto de ausencia de consentimiento que analizaremos, y dice así: *“Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual”*.

El jurista Fornés, en términos positivos, define la ignorancia como la “necesidad de que los contrayentes posean un conocimiento mínimo acerca de la realidad matrimonial”<sup>112</sup>. Este conocimiento mínimo se fundamenta en cinco conceptos básicos.

El primero de ellos surge de la afirmación del c. 1096, § 1 CDC que señala la importancia de que los contrayentes “no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio...”, esto implica que la unión entre ambos “lleva consigo el compartir una suerte, una finalidad y un destino comunes”<sup>113</sup>.

El segundo elemento que encontramos mencionado en el canon es el aspecto de permanencia del consorcio. En otras palabras, el consorcio debe ser estable y continuo, excluyendo por tanto la consideración del mismo como esporádico u ocasional<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Cfr. *Id.*

<sup>111</sup> Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 112.

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 113.

<sup>114</sup> Cfr. *Id.*

El tercero se refiere a la necesaria relación entre un varón y una mujer, es decir, que las partes tengan conocimiento de que se trata de una unión de dos personas de distintos sexos<sup>115</sup>.

El cuarto aspecto fundamental es el conocimiento por parte de los contrayentes de que el consorcio está ordenado a la procreación de la prole, siendo por tanto imprescindible la intención de ambos de tener hijos<sup>116</sup>.

El quinto y último aspecto fundamental para que se cumpla la condición de conocimiento mínimo, es que ambos conozcan que se requiere de cierta cooperación sexual para la procreación de los hijos<sup>117</sup>.

## ii. El error

El error es otra causa de nulidad por producir ausencia o defecto en el consentimiento del cónyuge cuyo juicio está equivocado. Este error puede darse acerca de la identidad de la persona misma del contrayente o de sus cualidades, también denominado error de hecho, o por el contrario darse acerca de la identidad del matrimonio mismo o de sus cualidades, conocido como error de derecho<sup>118</sup>.

El error de hecho o *error facti* sobre la identidad de la persona es aquel en el que “se pretende contraer matrimonio con A, pero se contrae con B”<sup>119</sup>. En la actualidad este supuesto raras veces ocurre, debido a los requisitos formales que se exigen, sin embargo, podría contemplarse esta posibilidad en el matrimonio por procurador, lo que coloquialmente se denomina “matrimonio por poderes” o entre personas con determinados defectos, como por ejemplo matrimonios contraídos entre personas ciegas<sup>120</sup>. El error de hecho está recogido en el c. 1097, § 1 CDC que establece que el “error acerca de la identidad física de las personas hace inválido el matrimonio”, por lo que Fornés concluye que en estos supuestos no se contempla consentimiento alguno, de forma que no nace el vínculo conyugal cuando nos encontramos ante un *error facti* acerca la identidad de la persona<sup>121</sup>. El segundo tipo de error de hecho es el relativo a las cualidades de la persona, reconocidas en el c. 1097, § 2 CDC en el que se establece que estas no invalidarán el matrimonio, siempre y cuando la cualidad no haya sido

---

<sup>115</sup> Cfr. *Id.*

<sup>116</sup> Cfr. *Id.*

<sup>117</sup> Cfr. *Id.*

<sup>118</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 114.

<sup>119</sup> Cfr. *Id.*

<sup>120</sup> Cfr. *Id.*

<sup>121</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 115.

directa y principalmente pretendida. Por lo que, como indica Bernárdez Cantón, citado por Fornés, “las apreciaciones subjetivas de los cónyuges y el juicio falso acerca de las cualidades – físicas, patrimoniales o morales – no inciden en el consentimiento matrimonial...”, y por tanto “la entrega y aceptación de los derechos y obligaciones conyugales va dirigida a una persona determinada y no a sus cualidades personales”<sup>122</sup>. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, existe una excepción a este principio general: el error en calidad directa y principalmente pretendida, que hará que el matrimonio sea nulo, aunque cabe mencionar que esto es difícil de delimitar y de dificultosa prueba procesal<sup>123</sup>.

El error de derecho o *error iuris* sobre la identidad del matrimonio mismo, es aquel cuyo fundamento reside en la ignorancia acerca de la naturaleza del matrimonio, reconocido en el c. 1096, § 1 CDC<sup>124</sup> que establece que “para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual”, por tanto en caso de ignorancia, no habría consentimiento matrimonial y el matrimonio sería nulo<sup>125</sup>. En cambio, el error de derecho acerca las propiedades esenciales o la dignidad sacramental del matrimonio, que aparece en el c. 1099 CDC, no viciará el consentimiento matrimonial siempre y cuando no determine a la voluntad<sup>126</sup>.

### C. La simulación

El origen de esta causa de nulidad reside en la necesaria congruencia entre el consentimiento interno y la manifestación externa de voluntad para la validez del vínculo matrimonial<sup>127</sup>, reconocida en el c. 1101, § 2 CDC. La simulación es definida por el jurista García Faílde, como la discordancia “querida por el simulador entre lo que internamente quiere (voluntad interna), y lo que externamente declara querer (voluntad externa)”<sup>128</sup>. Se pueden apreciar dos tipos de simulación; la simulación total o parcial.

---

<sup>122</sup> *Id.*

<sup>123</sup> *Cfr. Id.*

<sup>124</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 116.

<sup>125</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 117.

<sup>126</sup> *Cfr. Id.*

<sup>127</sup> *Cfr. Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., Curso breve..., op. cit.*, p. 47.

<sup>128</sup> García Faílde, J. J., *La Nulidad Matrimonial, Hoy, Doctrina y Jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 89.

La simulación total es aquella que se da cuando el consentimiento es externamente emitido, pero en realidad no existe<sup>129</sup>, en otras palabras, es la ausencia de consentimiento en la celebración de matrimonio, acompañada de una voluntad de crear una apariencia de celebración válida. Sin embargo, aunque supone una declaración de voluntad mendaz, es decir, que se expresa exteriormente el deseo de celebrar el matrimonio con tal persona, falta el consentimiento interno<sup>130</sup>. Para ayudar al lector a que comprenda en que consiste esta causa de nulidad, procedo a poner un ejemplo: A se casa con B. A “es ateo, está bautizado, pero le niega todo valor al matrimonio cristiano y sólo consiente en la ceremonia religiosa como en una formalidad, es decir, que sólo *pro forma* celebra el matrimonio”<sup>131</sup>. En este caso A no cree en el matrimonio, es consciente de la simulación y no existe voluntad de contraer realmente el matrimonio.

Mientras que la simulación parcial es aquella en la que se “emite un consentimiento que existe, pero dirigido a una relación jurídica que no es propiamente el vínculo conyugal, porque en tal consentimiento se ha excluido uno de los elementos esenciales que constituyen realmente el vínculo conyugal como tal”<sup>132</sup>.

La principal diferencia entre la simulación total y parcial no se fundamenta en los efectos, puesto que en ambos es la nulidad matrimonial, sino que esta distinción se aprecia por razón del objeto, por razón de la conciencia de que se simula y por razón de la voluntad de contraer. En la primera el objeto es el matrimonio mismo, el simulador es consciente de la simulación y no existe la voluntad de contraer el matrimonio, mientras que en la simulación parcial el objeto es un elemento esencial del matrimonio, la conciencia no existe, y sí que se aprecia la voluntad de contraer el vínculo matrimonial<sup>133</sup>.

En el ordenamiento canónico, a diferencia de en los ordenamientos civiles, el fenómeno simulatorio puede ser bilateral (darse en los dos contrayentes), con acuerdo previo o sin él (“la hacen ambas partes o una parte con consentimiento de la otra parte”<sup>134</sup>), o unilateral (darse solamente en uno de los contrayentes)<sup>135</sup>.

---

<sup>129</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 118.

<sup>130</sup> González del Valle, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial*, op. cit., p. 95.

<sup>131</sup> García Faílde, J. J., *La Nulidad Matrimonial, Hoy...*, op. cit., p. 93.

<sup>132</sup> Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., pp. 118 - 119.

<sup>133</sup> García Faílde, J. J., *La Nulidad Matrimonial, Hoy...*, op. cit., p. 91.

<sup>134</sup> *Id.*

<sup>135</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, op. cit., p. 119.

#### D. La violencia y el miedo

A diferencia de los tres anteriores, en las causas de nulidad por violencia y miedo, no se aprecia ausencia de consentimiento, sino vicio<sup>136</sup> del mismo. El ordenamiento jurídico de la Iglesia fundamenta esta causa de nulidad en el c. 1103 CDC, “*Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse*”.

En este apartado se analizarán dos figuras que se pueden ejercer sobre un sujeto, con la finalidad de hacerle contraer matrimonio, en contra de su voluntad; la violencia física y el miedo o violencia moral<sup>137</sup>.

“La violencia física es la coacción física y material ejercida sobre los órganos de expresión del sujeto, para obtener su consentimiento, excluyendo total y materialmente la libre voluntad del sujeto, provocando la nulidad del matrimonio”<sup>138</sup>.

A diferencia de la violencia física, en los casos en los que interviene el miedo, el sujeto no es privado de toda libertad de decisión personal, sin embargo, es coartado notablemente ante la amenaza de unos males determinados, con la finalidad de que acepte el matrimonio<sup>139</sup>. Las características necesarias para que un matrimonio sea declarado nulo por razón de miedo vienen tipificadas en el c. 1103 CDC, y son las siguientes:

- 1- Grave. Que el miedo consista en una seria amenaza de un mal, que perturbe al sujeto paciente en sus facultades internas y le impida obrar con serenidad y libertad. La amenaza no tiene por qué ser absolutamente grave, en otras palabras, no tiene por qué producir temor en todo el mundo, basta con que la amenaza sea relativa, es decir, que sea un mal que intimide a la persona en concreto<sup>140</sup>.
- 2- Debe ser externo. La amenaza debe ser realizada por una persona distinta a la que lo sufre<sup>141</sup>.

---

<sup>136</sup> En el vicio del consentimiento, a diferencia de ausencia o defecto del mismo, “nos encontramos ante supuestos en los que existe un consentimiento matrimonial, pero al encontrarse afectado por unas determinadas anomalías, el legislador lo priva de eficacia y establece que el vínculo conyugal no surge en esas condiciones”, derivado por tanto en la nulidad del matrimonio. *Ibid.*, p. 129.

<sup>137</sup> *Cfr.* Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> *Cfr. Id.*

<sup>140</sup> *Cfr. Id.*

<sup>141</sup> *Cfr. Id.*

- 3- El sujeto debe verse obligado a elegir el matrimonio para librarse del citado temor. El miedo ha de ser antecedente e indeclinable; requiriendo que haya una relación de causalidad entre el temor producido y la elección del matrimonio y por tanto que la víctima contraiga matrimonio como único medio de evitar el mal que le atemoriza<sup>142</sup>.

Para concluir, es importante distinguir el miedo tipificado en el c. 1103 CDC del miedo como posible causa de simulación, recogido en el c. 1101, § 2 CDC. En el caso del miedo del c. 1103 CDC, existe voluntad de contraer para evitar el mal, a diferencia del miedo como posible causa de simulación, en el que no se aprecia voluntad de contraer el vínculo, pero el sujeto contrae matrimonio como medio de huir de la amenaza<sup>143</sup>.

#### 4.2.2. *Las causas relativas a los impedimentos matrimoniales*

Para comprender correctamente este apartado, es preciso conocer la expresión o término *ius connubii*, acuñado por el Derecho romano que se emplea a fin de indicar el derecho fundamental o derecho natural de todo hombre a contraer matrimonio<sup>144</sup>. Así pues, el c. 1058 CDC establece que “*pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho se lo prohíbe*”.

Aquellas figuras que se constituyan como obstáculos por parte de la persona que afectan a la validez del matrimonio se denominan impedimentos. Estas “limitaciones al ejercicio del *ius connubii* deberán reunir tres notas esenciales: han de tener carácter excepcional, deben constar expresamente y han de ser interpretadas en sentido estricto”<sup>145</sup>. De las limitaciones se extraen las denominadas causas relativas a los impedimentos matrimoniales que veremos a continuación, sin embargo, siguiendo lo indicado por Fornés, lo importante no es la calificación exacta de la naturaleza jurídica de los obstáculos, sino la consideración de que el matrimonio contraído en estas circunstancias es nulo<sup>146</sup>.

- 1.- Impedimento por razón de edad. La CEE (c. 1083, § 2 CDC) ha fijado la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, tanto en varón como en mujer<sup>147</sup>. Por lo “que, si se

---

<sup>142</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 53.

<sup>143</sup> Cfr. *Id.*

<sup>144</sup> Cfr. Fornés, J., *Derecho Matrimonial...*, *op. cit.*, p. 49.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>146</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 53.

<sup>147</sup> Cfr. Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, *op. cit.*, p. 24.

contraviniese la edad fijada por la Conferencia Episcopal, y siempre que los contrayentes tuviesen la edad fijada por el Código, el matrimonio sería válido, aunque ilícito”<sup>148</sup>.

2.- Impedimento por razón de impotencia. Siguiendo con lo dispuesto en el c. 1084, § 1 CDC, “la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta o relativa, hace nulo el matrimonio por su propia naturaleza”. Quien padece de impotencia no podrá realizar el acto conyugal con todos los elementos esenciales propios del vínculo matrimonial<sup>149</sup>. A diferencia de la impotencia, siguiendo con lo expuesto en el c. 1084, § 3 CDC, la esterilidad, no prohíbe ni invalida el matrimonio<sup>150</sup>, puesto que “se podrá realizar el acto conyugal en sus elementos naturales, pero con algún defecto que impide la efectiva generación de la prole”<sup>151</sup>. Es importante recordar que, para la obtención de la nulidad por razón de impotencia, contemplada en el Código de Derecho Canónico en el c. 1084, la misma debe anteceder al momento de contraer matrimonio<sup>152</sup>.

3.- Impedimento por vínculo o ligamen. Se aplica en aquellos supuestos en los que se contrae matrimonio con una persona que se encuentra ligada por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque se tenga la firme creencia de que el matrimonio anterior es nulo<sup>153</sup>. Así pues, el c. 1085, § 2 CDC señala que, “*Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente*”. Por consiguiente, si en el supuesto de que A contrajese matrimonio con C, y más tarde se descubriese que A, en el momento de contraer matrimonio con C, estaba casada con B, aunque se solicitase y se legitimase la nulidad del matrimonio contraído entre A y B, el matrimonio contraído con C continuaría siendo inválido. Para que A y C puedan contraer un vínculo matrimonial válido, la celebración deberá suceder con posterioridad a la legitimación de la nulidad del matrimonio entre A y B.

4.- Impedimento por disparidad de cultos. Siguiendo con lo dispuesto en el c. 1086, § 1 CDC será “...*inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada*”. Sin embargo, este

---

<sup>148</sup> *Id.*

<sup>149</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 25.

<sup>150</sup> Siempre y cuando no medie lo dispuesto en el c. 1098 CDC; “*Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente*” *Id.*

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> *Cfr. Id.*

<sup>153</sup> *Cfr. Id.*



impedimento no afectará a aquellos bautizados católicos que hayan abandonado la práctica cristiana, salvo acto expreso de abandono<sup>154</sup>.

5.- Impedimento de orden sagrado. Este impedimento lo encontramos en el c. 1087 CDC, que establece que será inválido todo aquel matrimonio contraído por quien ha recibido el sacramento del orden, donde se incluyen las personas pertenecientes al episcopado, presbiterado y diaconado (c. 1009, § 1 CDC)<sup>155</sup>.

6.- Impedimento por razón de voto. Será inválido el matrimonio contraído por todo aquel que se encuentre vinculado por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (c. 1088 CDC)<sup>156</sup>.

7.- Impedimento por raptó. El c. 1089 CDC establece que no podrá “*haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio*”. Este impedimento tendrá lugar siempre y cuando el raptor sea varón y la mujer haya sido raptada<sup>157</sup>, no cabiendo, por tanto, en una situación a la inversa, es decir, que el varón sea quien ha sido raptado<sup>158</sup>.

8.- Impedimento por crimen. El c. 1090, § 1 CDC establece que “*Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio*”. Del mismo modo será inválido el matrimonio de aquellos que quienes con cooperación mutua, física o moral, causaren la muerte del cónyuge (c. 1090, § 2 CDC)<sup>159</sup>.

9.- Impedimento por razón de parentesco. Para abordar este impedimento me remito a los cc. 1091 y 1094 CDC. El c. 1091, § 1 CDC establece que “*en línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales*”. Mientras que “*en línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive*” (c. 1091, § 2 CDC). En aquellos casos en los que subsista alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral, nunca deberá permitirse el matrimonio (c. 1091, § 4 CDC). Del mismo modo aquellas personas que entre sí estén unidos por parentesco legal proveniente de la

---

<sup>154</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 26.

<sup>155</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 27.

<sup>156</sup> Cfr. *Id.*

<sup>157</sup> “El raptó deberá consistir en el traslado o retención de la mujer en contra de su voluntad. La intención del raptor es pretender matrimonio con la raptada (pudiendo ser una intención anterior al raptó o sobrevenida esa situación)”. Cfr. *Id.*

<sup>158</sup> Cfr. *Id.*

<sup>159</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 28.

adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral, no podrán contraer válidamente matrimonio (c. 1094 CDC).

Existen en el ordenamiento jurídico canónico, elementos flexibilizadores a estos impedimentos denominados dispensas<sup>160</sup>. Una dispensa es un “acto de la autoridad eclesiástica, por el que, en atención a las peculiares circunstancias del sujeto, se le exime del cumplimiento de la ley eclesiástica”<sup>161</sup>. Sin embargo, para la obtención de una dispensa de la ley eclesiástica será necesario una causa justa y razonable, debiéndose tener en cuenta las circunstancias del caso (c. 90 CDC)<sup>162</sup>. Sin entrar en detalle, para facilitar la comprensión al lector, mencionaré algunas de las posibles dispensas que pueden ser concedidas por la autoridad competente; existe la dispensa del impedimento de voto, que “podrá ser concedida por la Sede Apostólica cuando se trate de un instituto religioso de derecho pontificio”<sup>163</sup>, otra dispensa es la relativa al impedimento por crimen, que “está reservada al Romano Pontífice”<sup>164</sup>. Sin embargo, serán indispensables el impedimento por impotencia o por razón de vínculo o ligamen, entre otros<sup>165</sup>.

#### 4.2.3. *Las causas relativas a los defectos de forma*

Como se ha explicado a lo largo del presente trabajo la forma persigue dos grandes objetivos: “ser cauce externo de unos actos volitivos que ocurren en el interior de las personas y expresar de manera inequívoca la naturaleza conyugal del consentimiento”<sup>166</sup>. “En circunstancias ordinarias la forma asegura y aumenta la vitalidad de las ideas, y en caso de peligro las defiende mejor contra los ataques de fuera”<sup>167</sup>. “El elemento formal es importante para el individuo y para la sociedad; la Iglesia, por lo que se ha incorporado al matrimonio una forma determinada para contraerlo – ante un testigo cualificado y otros testigos comunes – para su validez”<sup>168</sup>. Algunas de los defectos de forma son la falta de preparación al matrimonio, no cumplimiento de las exigencias canónicas, la no inscripción canónica y notificación del

---

<sup>160</sup> Una dispensa “es una relajación de la ley meramente eclesiástica para un caso particular” *Ibid.*, p. 22.

<sup>161</sup> *Id.*

<sup>162</sup> *Cfr. Id.*

<sup>163</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>164</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>165</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 25.

<sup>166</sup> *Ibid.*, p. 58.

<sup>167</sup> Navarro Valls, R., *Estudios de Derecho Matrimonial*, Montecorvo, Madrid, 1977, pp. 43-44.

<sup>168</sup> Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso breve...*, *op. cit.*, p. 59.

mismo, el no cumplimiento de la forma ordinaria<sup>169</sup> (que el matrimonio se contraiga ante el ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diacono delegado, ante dos testigos y el testigo cualificado)<sup>170</sup>.

## 5. LA CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO

Una solución a la anomalía que supone la situación del matrimonio nulo es la revalidación del matrimonio, es decir, la posibilidad de conceder validez al matrimonio inválido mediante la convalidación simple o la sanación de raíz, a través de la renovación del consentimiento<sup>171</sup>.

Con fundamento en el *favor matrimonii*, explicado anteriormente, también en Derecho Canónico, se ofrece la posibilidad de que aquellos matrimonios que se celebraron cumpliendo los requisitos externos y con apariencia de validez, pero que son nulos por algún impedimento o defecto en el consentimiento, puedan ser convalidados<sup>172</sup>. Los requisitos para la convalidación del mismo se encuentran recogidos en el c. 1156, § 1 CDC que reconoce la necesidad de que exista verdadero consentimiento, que cese o se dispense el impedimento o en el caso de que no se observase, se subsane la forma canónica.

Nos encontramos con dos formas de convalidar un matrimonio nulo: la convalidación simple y la convalidación por sanación en la raíz.

Respecto a la primera modalidad – y a diferencia de la segunda – se requiere de la renovación del consentimiento mediante un nuevo acto de voluntad de la parte que conoce la existencia del impedimento y por ello entiende que el matrimonio es nulo (c. 1156 CDC), o de ambas partes, en el caso de que cesase la causa que provocó que el matrimonio en su origen no fuese válido<sup>173</sup>.

En el supuesto de que la razón de la nulidad matrimonial resida en la existencia de un impedimento ya cesado, el procedimiento para la convalidación del vínculo será diferente

---

<sup>169</sup> Sin embargo, “en caso de no existir testigo cualificado o que no se pueda acudir a él sin grave dificultad, quienes pretendan contraer matrimonio canónico pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos comunes: en los casos de peligro de muerte y en los casos fuera de peligro de muerte cuando se prevea fundamentalmente que no se pueda acudir sin grave dificultad al testigo cualificado, previendo que esta situación va a prolongarse durante un mes”. Esta excepción recibe el nombre de forma extraordinaria. *Ibid.*, p. 64.

<sup>170</sup> *Cfr. Ibid.*, pp. 59-64.

<sup>171</sup> *Cfr. Fornés, J., Derecho Matrimonial..., op. cit.*, p. 178.

<sup>172</sup> *Lexicon Canonicum*, Derecho Matrimonial Canónico: Convalidación del matrimonio (disponible en <http://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-matrimonial-canonico/convalidacion-del-matrimonio/>; fecha última consulta 5 abril 2022).

<sup>173</sup> *Id.*

en función de si el impedimento era público o privado. El c. 1158, § 2 CDC nos indica que en aquellos escenarios en los que el impedimento fuese de carácter privado, y por tanto no pueda probarse, bastará con que el consentimiento sea renovado de forma privada y en secreto, por la parte que conoce la existencia del impedimento, siempre y cuando persevere el consentimiento de la otra parte. Por el contrario, cuando ambos contrayentes conociesen la existencia del impedimento será necesario que los dos renueven el consentimiento. Sin embargo, siempre que el impedimento sea de carácter público, las partes deberán renovar el consentimiento en la forma canónica (c. 1158, § 1 CDC).

En aquellos casos en el que en el momento de la celebración del matrimonio hubiese existido defecto en el consentimiento de una de las partes, el c. 1159 CDC establece que, para poder convalidar el matrimonio, será necesario que consienta la parte que antes no había consentido, siempre y cuando persevere el consentimiento de la otra parte.

El c. 1160 CDC enuncia que en el supuesto de que la nulidad matrimonial se fundamente en un defecto de forma, para la convalidación del mismo, será necesario que el matrimonio se contraiga de nuevo en forma canónica.

Como ya he mencionado antes, en lo relativo a la convalidación por sanación en la raíz, no se requiere de la renovación de forma expresa del consentimiento de las partes, puesto que, al presuponerse el consentimiento, lo que se exige es que la convalidación sea concedida mediante un acto de la autoridad competente (c. 1161, § 1 CDC). Llevando consigo la dispensa del impedimento, y en caso de que lo haya, también de la forma canónica, así como la retroacción al pasado de los efectos canónicos (vid. c. 1161, § 1 CDC).

En el párr. 2º de este mismo canon, se establece que los casos en los que sea otorgada la convalidación por sanación en la raíz, sus efectos se desplegarán desde el momento en el que se concede la gracia, entendiéndose que la retroacción alcanza hasta el mismo momento de la celebración del matrimonio, salvo que se exprese lo contrario.

Tal y como podemos observar en el c. 1162, § 1 CDC en el supuesto en que faltare el consentimiento en ambas partes o en una de ellas, el matrimonio no podrá ser convalidado por sanación en la raíz. Mientras que, si faltase el consentimiento en el comienzo, pero fuese dado posteriormente, podrá concederse la sanación a partir del momento en el que se prestó el consentimiento (c. 1162, § 2 CDC).

Sin embargo, “existe la posibilidad de sanar el matrimonio nulo por impedimento o por defecto de la forma legítima”, siempre y cuando, “persevere el consentimiento de ambas partes” (c. 1163, § 1 CDC). Pero en el supuesto de que “hubiese sido declarado nulo por

un impedimento de derecho natural o divino positivo” únicamente “podrá sanarse una vez haya cesado el impedimento” (c. 1163, § 2 CDC).

## 6. LA DECLARACIÓN CANÓNICA DE NULIDAD MATRIMONIAL. EFICACIA CIVIL

Las declaraciones canónicas dictadas reconociendo la nulidad matrimonial, tienen una eficacia civil. La finalidad de ello es “integrar en el Derecho del Estado las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos en virtud de los Acuerdos firmados por el Estado Español y la Santa Sede en el año 1979”<sup>174</sup>.

Sin embargo “el reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias matrimoniales de los Tribunales Eclesiásticos por parte del Estado Español no es automático”<sup>175</sup>.

El reconocimiento jurídico descansa en el “artículo IV.2 del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano”<sup>176</sup>, en el que se establece que: “*Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiológicas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente*”.

“Estos acuerdos tienen su trasposición en el art. 80 del CC”<sup>177</sup> que establece que “*Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiológicos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

El procedimiento para lograr su reconocimiento comienza con la “presentación de una demanda en la que se solicita el reconocimiento y ejecución de una sentencia canónica previamente dictada”<sup>178</sup>. “La competencia judicial recae en el Juzgado de Primera

---

<sup>174</sup> Valero Bermejo, J. L., La eficacia civil de las sentencias de nulidad matrimonial canónica, *Law & Trends*, 2019 (disponible en <https://www.lawandtrends.com/noticias/civil/la-eficacia-civil-de-las-sentencias-de-nulidad-matrimonial-canonica-1.html>; fecha de última consulta 1 abril 2022)

<sup>175</sup> Mora y Carrasco Abogados, *Eficacia civil de una sentencia de nulidad matrimonial canónica*. (disponible en: <https://moraycarrascoabogados.es/efectos-en-el-ordenamiento-civil-de-una-sentencia-de-nulidad-matrimonial-canonica/>; fecha de última consulta 1 abril 2022)

<sup>176</sup> *Id.*

<sup>177</sup> *Id.*

<sup>178</sup> *Id.*

instancia del domicilio o lugar de residencia del demandado”<sup>179</sup>, y con este primer paso comienza el procedimiento para lograr el reconocimiento civil de las sentencias de nulidad dictadas por los Tribunales Eclesiásticos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en la Sent. de 5 de marzo de 2001<sup>180</sup> señaló los requisitos necesarios para que las sentencias de nulidad emitidas por los Tribunales Eclesiásticos pudieran ser tenida en cuenta para su homologación. Estos son “en cuanto a la forma, la constatación de la autenticidad de la resolución y, por lo que al fondo se refiere, la adecuación y averiguación de que la misma se halle ajustada al derecho del Estado, sin que ello implique más revisión que la de comprobar que la sentencia canónica no esté en contradicción con los conceptos jurídicos del derecho español”.

## 7. LA SITUACIÓN CANÓNICA DE LOS CATÓLICOS DIVORCIADOS CIVILMENTE

Existen situaciones donde la convivencia en el matrimonio se vuelve prácticamente imposible, por diferentes motivos, en estas situaciones la Iglesia concibe la posibilidad de que ambos cónyuges vivan separadamente. Pero, a pesar de que los esposos ya no convivan y se produzca la separación física de ambos, el vínculo matrimonial no se extingue, y por tanto a ojos de Dios, continuarán siendo marido y mujer y por ello, no serán libres para contraer una nueva unión<sup>181</sup>.

En la actualidad existe un gran número de católicos que recurren al divorcio civil, y posteriormente acudiendo a las leyes civiles, contraen una nueva unión. A pesar de ello, la Iglesia se mantiene firme y sostiene que el término referido a la fidelidad no podrá reconocer como válida la nueva unión, si el primer vínculo matrimonial fue válido<sup>182</sup>. Esta postura que adopta la Iglesia tiene su fundamento en la afirmación de Jesús que recoge San Marcos en el Evangelio: “Quien repudie a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra aquella; y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio”<sup>183</sup>. Es por ello, por lo que, si una persona, cuyo vínculo matrimonial es considerado válido, a pesar de que esté civilmente divorciado, se vuelve a casar civilmente, se encontrará en una situación controvertida, puesto que esta postura

---

<sup>179</sup> *Id.*

<sup>180</sup> *Id.*

<sup>181</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica, op. cit., p. 378.*

<sup>182</sup> *Id.*

<sup>183</sup> La Biblia, Mc 10, 11-12.

contradice la ley de Dios<sup>184</sup>. “Por consiguiente, no podrá acceder a la Comunión eucarística mientras persista esta situación”<sup>185</sup>. “Esta norma no tiene una finalidad punitiva ni discriminatoria hacia los divorciados vueltos a casar, sino que expresa el hecho de que en esta situación objetiva se vuelve imposible el acceso a la Comunión eucarística”<sup>186</sup>.

La Exhortación Apostólica<sup>187</sup> “*Familiaris Consortio*” enuncia “Son ellos no pueden ser admitidos dado que su estado y situación de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada y actualizada en la Eucaristía”, en caso de que “se admitiera estas personas a la Eucaristía, los fieles serían inducidos a error y confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio”.

## 8. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el análisis acerca de los pilares fundamentales y el marco que rodea el derecho matrimonial canónico procedo a explicar las conclusiones que he podido extraer del presente estudio.

**PRIMERA.** - En la primera de mis conclusiones introduciré una diferencia esencial con respecto a las nulidades civiles, que he podido deducir tras estudiar las nulidades canónicas.

En aquellos supuestos en los que los cónyuges contrajesen matrimonio cumpliendo con los requisitos externos y con apariencia de validez, pero que son nulos por algún impedimento o defecto en el consentimiento, podrán ser convalidados, mediante la renovación del consentimiento de los contrayentes. Lo realmente diferenciador, es que en el ámbito civil esta opción no sólo no existe, sino que la convalidación de un matrimonio no tendrá efectos civiles (lo que cobra sentido al analizar las diversas causas de nulidad canónica y civil y comprender que, aunque algunas coinciden, otras son radicalmente diferentes). Sin embargo, aunque una convalidación de un matrimonio no podrá desplegar efectos civiles, aquellas sentencias de nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos podrán tener eficacia civil siempre y cuando se solicite en los Tribunales civiles en virtud del art. 80 del CC.

---

<sup>184</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., p. 378.

<sup>185</sup> Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la Comunión eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casarse*, Madrid, Núm. 44, 1994, p. 171.

<sup>186</sup> *Id.*

<sup>187</sup> *Id.*

**SEGUNDA.** - Otra diferencia destacable entre el ordenamiento civil y el canónico radica en la eficacia de las resoluciones de nulidad dictadas por los Tribunales. Es decir, es sorprendente observar como sí que es posible que se reconozca en el ámbito civil la eficacia de una sentencia de nulidad canónica, mientras que a la inversa no es posible. Esto se fundamenta en que las causas para la declaración de nulidad en los distintos ordenamientos son distintas, además es el propio art. 80 de CC quien otorga eficacia civil a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos. Pero no existe un artículo así, a la inversa. En mi opinión, esto se debe a que las causas y el procedimiento para otorgar una nulidad canónica son más “exigentes” y rigurosas por lo que validar una nulidad civil canónicamente no respetaría muchos de los pilares en los que se fundamenta el derecho matrimonial canónico. Tampoco considero adecuado que se conceda la posibilidad a un Tribunal Civil interceder, aunque sea de forma indirecta, en los dictámenes canónicos. Por lo que podemos entender que en los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede no se haya dispuesto ningún artículo relativo a la eficacia canónica de las nulidades civiles.

**TERCERA.** - Otra comparación que me gustaría mencionar es la facilidad con la que se despliegan efectos civiles con la sola inscripción de un matrimonio canónico frente a los procedimientos más complejos a los que un sujeto se debe someter para lograr que surtan efectos civiles las resoluciones de nulidad emitidas por los Tribunales canónicos.

A mi parecer, si comparamos ambas figuras pierde sentido que se otorgue eficacia civil a un matrimonio canónico con la sola inscripción en el Registro Civil mientras que al declarar un Tribunal eclesiástico la invalidez del matrimonio, y por tanto su nulidad, el reconocimiento del mismo no sea automático, o al menos radicalmente sencillo y rápido. En mi opinión, si tenemos en cuenta la rigurosidad e investigación exhaustiva que se lleva a cabo en los Tribunales eclesiásticos, y teniendo en cuenta que el origen del derecho matrimonial civil se encuentra en el derecho matrimonial canónico, no se termina de encontrar una justificación jurídica que sostenga la razón por la que al declarar el Tribunal canónico la nulidad del mismo, no se faciliten y reduzcan los trámites para el reconocimiento de la nulidad en el ámbito civil.

**CUARTA.** - En línea con lo explicado con anterioridad hay dos conceptos que, en ciertas ocasiones, a mi parecer pueden resultar prácticamente imposibles de diferenciar: la incapacidad latente y la incapacidad nacida con posterioridad a la celebración al matrimonio por causas externas. Resultaría sencillo confundir una incapacidad latente y una incapacidad manifestada después de la celebración del matrimonio que surge por



causas ajenas y externas al individuo, con posterioridad a la celebración del mismo, pero con apariencia de incapacidad latente.

En ambos supuestos la causa de incapacidad se manifiesta con posterioridad a la celebración del matrimonio, sin embargo, hay una diferencia de especial relevancia, y es que, en el primer supuesto, el sujeto se encontraba afectado por una serie de elementos patológicos que estaban presentes en el momento de celebración del matrimonio pero que todavía no se habían manifestado y con el paso del tiempo florecen y sacan a la luz la incapacidad latente. Mientras que, en el segundo, la incapacidad no existía antes de la celebración del mismo, y es por motivos ajenos al sujeto (traumas o el desarrollo de un trastorno psico-conductual), que nacen con posterioridad al consentimiento emitido por los cónyuges.

La forma en la que estos problemas son solventados por los Tribunales eclesiásticos es mediante el estudio de los sujetos a través de peritos especializados. Sin embargo, creo que es primordial que se tengan muy presentes y se estudien adecuadamente las circunstancias en línea con la medicina y la psicología, puesto que creo esto generaría mayor seguridad jurídica y protección a los individuos. Es también esencial que cada caso se trate de manera individual y único, porque no hay dos casos iguales ni análogos, y lo que para uno muy probablemente sería una causa de nulidad, para otro aparentemente similar, no.

**QUINTA.** - Por último y para cerrar de la forma más adecuada este apartado quiero explicar la diferencia fundamental y la eficacia civil entre el vínculo conyugal en el ámbito civil y en el ámbito canónico. Lo principal y que no debemos olvidar para entender la forma en la que se regulan ambos ordenamientos, es que el vínculo conyugal de un matrimonio válido a efectos canónicos no se puede romper. A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento civil, en el ordenamiento canónico un matrimonio sacramental ya consumado es absolutamente indisoluble (como se explicó en el apartado relativo a las propiedades esenciales del matrimonio).

Al hablar de matrimonio canónico caben sólo dos opciones posibles, y ninguna incluye la posible ruptura del vínculo conyugal. 1. Que el matrimonio nunca fuese válido, por lo que nunca hubo vínculo conyugal, pudiendo demostrarse con una resolución dictada por el Tribunal eclesiástico pertinente. 2. Que el matrimonio fuese válido, y por tanto el vínculo conyugal se mantendrá hasta la muerte de uno de los cónyuges.

Por ello, si estudiamos el procedimiento y la forma en la que un matrimonio se puede separar en el ámbito civil llegamos a la conclusión de que, a diferencia del civil, en el ámbito canónico, jamás podremos afirmar que un vínculo matrimonial se puede romper. He llegado a la conclusión de que un vínculo matrimonial canónico puede nacer roto o nacer completamente válido mientras que, como he mencionado con anterioridad, en el ámbito civil un matrimonio puede nacer roto, puede ser válido y romperse después (mediante el divorcio) o puede mantenerse válido durante toda la duración de la relación jurídica. Sin embargo, no existe una figura análoga al divorcio en el ámbito eclesiástico.

# BIBLIOGRAFÍA

## 1. LEGISLACIÓN

- Código de Derecho Canónico (disponible en: <https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic>; fecha de última consulta: 1 enero 2022)
- Código Civil (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>; fecha de última consulta: 2 de abril 2022)
- Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (disponible en: [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html); fecha de última consulta: 6 abril 2022)

## 2. JURISPRUDENCIA

- Sent. del Tribunal de la Rota c. Giannecchini, de 19 de julio de 1983. Revista Española de Derecho Canónico, *Incapacidad de asumir (c. 1095, 3.º) y jurisprudencia de la rota romana*, 1996, p. 27.
- Sent. del Tribunal de la Rota c. Stankiewicz del 28 de mayor de 1991. Revista Española de Derecho Canónico, *Incapacidad de asumir (c. 1095, 3.º) y jurisprudencia de la rota romana*, 1996, p. 27.
- Sent. del Tribunal del Obispado de Lamego ante Ferreira, de 4 de junio de 1993. Martí, J. M., Consentimiento, Deliberación y Libertad Interna en el Matrimonio, Universidad de Castilla - La Mancha, 1999, p. 649. (disponible en: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC\\_Especial\\_51.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC_Especial_51.pdf); fecha de última consulta: 5 abril 2022)
- Sent. del Tribunal Eclesiástico de Palma de Mallorca de 27 de julio de 1988. Pérez Ramos, A., *Matrimonios Nulos: Jurisprudencia Canónica Actual*, Barcelona, 1991, pp. 92-99.
- Sent. del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001. Mora y Carrasco Abogados, *Eficacia civil de una sentencia de nulidad matrimonial canónica* (disponible en: <https://moraycarrascoabogados.es/efectos-en-el-ordenamiento-civil-de-una-sentencia-de-nulidad-matrimonial-canonica/>; fecha de última consulta 1 abril 2022)

### 3. OBRAS DOCTRINALES

- Carrodeguas, C., *La Sacramentalidad del Matrimonio: Doctrina de Tomás Sanchez, S. J.*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003.
- *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de Editores del Catecismo, Coeditores Liturgicos Et Alii, Madrid, 1992.
- Cenalmor Palanca, D. y Miras Pouso, J., *El Derecho de la Iglesia: Curso Básico de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 2010.
- Fornés, J., *Derecho Matrimonial Canónico*, Tecnos, Pamplona, 1990.
- García Faílde, J. J., *La Nulidad Matrimonial, Hoy, Doctrina y Jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1994.
- González del Valle, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1995.
- González del Valle, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1984.
- Navarro Valls, R., *Estudios de Derecho Matrimonial*, Montecorvo, Madrid, 1977.
- Peña García, C., *Homosexualidad y Matrimonio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004.
- Peña García, C., *Matrimonio y Causas de Nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018.
- Tirapu Martínez, D., López-Sidro López, A., *Curso Breve de Derecho Matrimonial Canónico*, Comares, Granada, 2005.

### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Arzobispado de Madrid: Delegación de Pastoral Familiar, Gracia Específica del Sacramento del Matrimonio, *Delegación de Pastoral Familiar*, 2017 (disponible en: <https://delfam.es/wp-content/uploads/2017/12/3-GRACIA.pdf>; fecha de última consulta: 8 marzo 2022)
- Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la Recepción de la Comunión Eucarística por Parte de los Fieles Divorciados Vueltos a Casarse*, Madrid, Núm. 44, 1994 (disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE044.pdf>; fecha de última consulta: 2 abril 2022).

- Cendoya de Daniel, C., “El Matrimonio: Propiedades del Matrimonio son la Unidad y la Indisolubilidad”, *Catholic.net*, 2021 (disponible en: <https://es.catholic.net/op/articulos/6827/cat/377/propiedades-del-matrimonio.html#modal>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)
- Conferencia Episcopal, *Decreto General sobre las Normas Complementarias al Código*, Núm. 3, 1984 (disponible en: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE003.pdf>; fecha última consulta: 5 abril 2022)
- Digón Luis, M., Personas con Discapacidad: las claves de la nueva Ley 8/2021, *Bravo Advocats*, 2021 (disponible en <https://www.bravoadvocats.com/personas-con-discapacidad-las-claves-de-la-nueva-ley-8-2021/>; fecha de última consulta: 1 abril 2022)
- El Libro del Pueblo de Dios. La Biblia – traducción argentina –, *Vatican.va*, 1990 (disponible en: [https://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_INDEX.HTM](https://www.vatican.va/archive/ESL0506/_INDEX.HTM); fecha de última consulta: 5 marzo 2022)
- García Suárez, Y., *Incapacidad para Consentir Canon 1095*, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Oviedo, 2016 (disponible en: [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/34802/TFM\\_GarciaSuarez,Y.pdf?sequence=3](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/34802/TFM_GarciaSuarez,Y.pdf?sequence=3); fecha de última consulta: 8 marzo 2022)
- Lalaguna, E., *Función de la Forma Jurídica en el Matrimonio Canónico*, 1961 (disponible en: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13611/1/IC\\_I-I\\_06.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13611/1/IC_I-I_06.pdf); fecha de última consulta: 9 marzo 2022)
- *Lexicon Canonicum*, Consentimiento Matrimonial, 2015 (disponible en <https://www.lexicon-canonicum.org/?s=consentimiento+matrimoni>; fecha última consulta: 5 abril 2022)
- *Lexicon Canonicum*, Derecho Matrimonial Canónico: Convalidación del Matrimonio (disponible en: <http://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-matrimonial-canonic/convalidacion-del-matrimonio/>; fecha de última consulta: 5 abril 2022)
- Martí, J. M., *Consentimiento, Deliberación y Libertad Interna en el Matrimonio*, Universidad de Castilla - La Mancha, 1999 (disponible en: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC\\_Especial\\_51.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17041/1/IC_Especial_51.pdf); fecha de última consulta: 5 abril 2022)

- Martín de Agar, J.T., *Matrimonio Putativo y Convalidación Automática del Matrimonio Nulo*, Núm. 81, 2001 (disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3676/1/81-10.MoralMart%C3%ADn.pdf>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)
- Mora y Carrasco Abogados, *Eficacia civil de una Sentencia de Nulidad Matrimonial Canónica* (disponible en: <https://moraycarrascoabogados.es/efectos-en-el-ordenamiento-civil-de-una-sentencia-de-nulidad-matrimonial-canonica/>; fecha de última consulta: 1 abril 2022)
- Papa Pío XI, Carta Encíclica *Casti Connubii* sobre el matrimonio cristiano, *Vatican.va* (disponible en: [https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19301231\\_casti-connubii.html](https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19301231_casti-connubii.html); fecha última consulta 6 marzo 2022)
- *Revista Española de Derecho Canónico*, Incapacidad de Asumir (c. 1095, 3.º) y Jurisprudencia de la Rota Romana, 53, Núm. 140, 1996 (disponible en: <https://summa.upsa.es/viewer.vm?id=5890&lang=es>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)
- Cfr. Reyes Vizcaino, P. M., El favor del matrimonio, o *favor matrimonii*, en el derecho canonico, *Ius Canonicum – Naturaleza del Matrimonio Canónico* (disponible en: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonical/101-el-favor-del-matrimonio-o-favor-matrimonii-en-el-derecho-canonical.html>; fecha de última consulta: 26 febrero 2022)
- Stanford, J. B., Boyle, P. H., Parnell, A. T., Outcomes from Treatment of Infertility with Natural Procreative Technology in an Irish General Practice, *Journal of the American Board of Family Medicine* (disponible en: <https://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.625.9377&rep=rep1&type=pdf>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)
- Universidad de Cantabria “Tema 1. El Matrimonio Canónico”, *Open Course Ware*, 2017 (disponible en: <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1241>; fecha de última consulta: 2 abril 2022)
- Valero Bermejo, J. L., La Eficacia Civil de las Sentencias de Nulidad Matrimonial canónica, *Law & Trends*, 2019 (disponible en <https://www.lawandtrends.com/noticias/civil/la-eficacia-civil-de-las-sentencias-de-nulidad-matrimonial-canonical-1.html>; fecha de última consulta: 1 abril 2022)